

## TÍTULO VI.- DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

### **Artículo 108.- Del ejercicio de la potestad sancionadora.**

1. La potestad sancionadora de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla se ejercerá de acuerdo con los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, prescripción e interdicción de la concurrencia de sanciones, en los términos fijados en la Ley 40/2015.

2. En virtud de lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, en el ámbito de las competencias enumeradas en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, cuando no exista legislación sectorial estatal específica, la Asamblea de Melilla, en el ejercicio de su potestad reglamentaria, tipificará las infracciones y determinará las sanciones correspondientes por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones de acuerdo con criterios mínimos de antijuridicidad basados en la intensidad de la perturbación, de los daños o del peligro causados. Las sanciones que puedan imponerse por la comisión de las conductas infractoras consistirán en multas o prohibiciones, por tiempo razonable y proporcionado, bien del ejercicio de actividades, incluso de las autorizadas o comunicadas, bien del acceso a equipamientos, infraestructuras e instalaciones.

Respecto a las competencias de régimen local atribuidas a la Ciudad por el artículo 25 del Estatuto de Autonomía, siempre que se trate de garantizar la adecuada ordenación de las relaciones de convivencia y del uso de los servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, la Asamblea de Melilla tipificará las infracciones e impondrá las correspondientes sanciones en los términos del Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

### **Artículo 109.- De los órganos competentes.**

1. El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a los Consejeros, salvo que la normativa de desarrollo estatutario se la atribuya expresamente al Consejo de Gobierno de la Ciudad.

2. Los Consejeros serán los órganos competentes para ordenar la iniciación del procedimiento sancionador, salvo que la norma sancionadora se la atribuya expresamente al Consejo de Gobierno.

3. Los órganos competentes para ordenar la iniciación del procedimiento sancionador serán asimismo los competentes para disponer la realización de informaciones previas, la designación de instructor y en su caso, secretario del procedimiento sancionador.

4. Asimismo, el órgano competente para resolver lo será también para la adopción de medidas de carácter provisional a fin de asegurar la resolución final que pudiera recaer.

### **Artículo 110.- Del procedimiento sancionador.**

1. El ejercicio de la potestad sancionadora se ejercerá mediante la aplicación del procedimiento previsto en la Ley 39/2015.

2. El Consejo de Gobierno podrá regular las especificidades derivadas de la organización propia en los procedimientos sancionadores aplicables en la Ciudad Autónoma de Melilla.